

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-558/2018

ACTOR: ROBERTO SERGIO
MORALES NOBLE

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: BRENDA DURÁN
SORIA

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho¹, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional² del Partido de la Revolución Democrática³ en el expediente **QE/NAL/382/2018**, mediante la cual sobreseyó la queja intrapartidista presentada por el actor y otros, interpuesta en contra de diversos actos relativos a la renovación de dirigencias del Partido político referido.

¹ En adelante todas las fechas corresponde a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

² En adelante Comisión Jurisdiccional del PRD, autoridad responsable o responsable.

³ En adelante PRD.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria preliminar para la renovación de cargos partidistas.** El tres de septiembre de dos mil diecisiete, el IX Consejo Nacional, en cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio SUP-JDC-633/2017, aprobó la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉ EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.*
- 2. Renovación de dirigencia por un año.** El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, en atención a lo resuelto por esta Sala Superior en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de la sentencia recaída al SUP-JDC-633/2017, el PRD llevó a cabo la elección de quienes serían los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional⁴ y de sus órganos nacionales por el periodo de un año, concluyendo su encargo el nueve de diciembre de dos mil dieciocho.
- 3. Acuerdo del CEN respecto a la renovación de cargos partidistas (ACU-CEN-III/VIII/2018).** El dieciocho de agosto de

⁴ En adelante CEN.

dos mil dieciocho, el CEN emitió un acuerdo señalando que no existían condiciones para cumplir lo estipulado en la convocatoria emitida el tres de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con la elección interna del PRD, particularmente porque los tiempos y plazos establecidos estaban vencidos y debían ser ajustados. En consecuencia, ordenó el inicio de las acciones tendientes para realizar la elección interna para renovar los órganos del mencionado partido.

- 4. Convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD (acto impugnado).** El veinte de octubre de dos mil dieciocho, el Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD aprobó la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario, a celebrarse el diecisiete y dieciocho de noviembre del año en curso, en el que tendría verificativo la renovación de dirigencia del partido político en comento.

- 5. Primer juicio ciudadano federal.** El veintiséis de octubre del año próximo pasado, Brisa Jovanna Gallegos Angulo, Roberto Sergio Morales Noble, José Irán Moreno Santos y Alejandro Francisco Díaz Álvarez, presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de dirigencias y la publicación de la convocatoria para la realización del XVI Congreso Nacional Extraordinario del PRD.

Dicho juicio se reencauzó a queja electoral competencia de la Comisión Jurisdiccional del PRD, mismo que fue registrado bajo la clave QE/NAL/382/2018.

6. Resolución impugnada. El catorce de noviembre siguiente, la citada Comisión resolvió la queja electoral en el sentido de sobreseer el medio de impugnación referido.

7. Segundo Juicio ciudadano federal. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, Roberto Sergio Morales Noble promovió juicio ciudadano, ante esta Sala Superior a fin de impugnar la mencionada resolución.

8. Turno y Requerimiento En auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-558/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes. Asimismo, requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado de ley.

9. Remisión de constancias. En respuesta al requerimiento emitido en el juicio en que se actúa, mediante escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaria de la Comisión Jurisdiccional del PRD, remitió a este órgano jurisdiccional su informe circunstanciado.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite

la demanda, y al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el medio impugnativo en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que se ostenta como Secretario del Comité Ejecutivo y militante del PRD, quien controvierte la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional del PRD, en la que se determinó sobreseer la queja electoral QE/NAL/382/2018.

Ello, toda vez que el medio de impugnación partidista está relacionado con elección de cargos de nivel nacional del referido partido político, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior⁵.

SEGUNDA. Procedencia. Los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios se cumplen en el presente juicio, por las siguientes razones.

⁵ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución Federal"); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En lo sucesivo la Ley de Medios.

1. Forma. El juicio se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa del enjuiciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó personalmente al actor el quince de noviembre de este año; de ahí que el plazo para impugnarla oportunamente transcurrió del dieciséis al veinte de noviembre siguiente. Por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve del mismo mes y año, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el juicio bajo estudio, toda vez que fue parte en la instancia primigenia, lo cual se considera suficiente para la procedencia del juicio⁶, aunado a que la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce que compareció como actor en la instancia intrapartidista.

4. Interés jurídico. El promovente cuenta con él, toda vez que impugna la resolución de la Comisión Jurisdiccional del PRD, por la cual sobreseyó en la queja que presentó contra la supuesta omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos internos del citado instituto político.

⁶ Con fundamento en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

5. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los requisitos de mérito, porque en la normativa interna del PRD y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución ahora controvertida.

TERCERA. Estudio de fondo

A. Síntesis de agravios

En efecto, inconforme con la resolución de la Comisión Jurisdiccional del PRD, el promovente acude a este órgano jurisdiccional formulando, destacadamente, los siguientes agravios:

a) Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica por:

1. Falta de fundamentación y motivación en la resolución dictada por los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.
2. Indebida de fundamentación y motivación porque a decir de la parte actora, la responsable no expresa con precisión la normativa en la cual funda su decisión de considerar que hay inviabilidad en los efectos, del mismo modo considera que, si bien existe una fundamentación y

una motivación, no necesariamente es la correcta y aplicable al caso en concreto.

b) Inobservancia del principio de congruencia y exhaustividad por:

1. Falta de congruencia interna y externa. De las exposiciones doctrinales que realiza la autoridad interna de justicia denota la falta de conocimiento jurídico sobre las figuras que invoca e intenta explicar para demeritar su pretensión, manifestando por un lado, que las autoridades responsables en la queja primigenia han actuado con la debida diligencia para cumplir con la elección interna y, con ello llegar a la conclusión de que los efectos sean inviables, por lo que decreta el sobreseimiento.
2. Violación del artículo 17 de la constitución federal, toda vez que los juzgadores partidistas pretenden argumentar que no existe una posibilidad real de cumplir con su sentencia si se considerara el agravio fundado, pero no realizan un estudio real y completo de la misma, por lo que omiten otorgar justicia completa e imparcial.
3. La autoridad responsable en ningún momento buscó atender su pretensión, ya que con meras transcripciones de artículos y de supuestos actos precisa que es inviable, cuando no fue materia de la queja si los actos realizados por los órganos son tendentes o no de cumplir una sentencia de dos mil diecisiete, la cual se inició con una

convocatoria que no se ha cumplido y de la cual la responsable omite pronunciarse.

4. Omisión de la Comisión Jurisdiccional de pronunciarse respecto de la idoneidad de los documentos que fueron solicitados a la Comisión de Afiliación respecto de que si eran necesarios para emitir la resolución intrapartidista impugnada y que no fueron remitidos.

B. Consideraciones de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior los agravios formulados por el actor son **infundados** por una parte e **inoperante** por otra, en atención a las consideraciones siguientes:

Es **infundado** el concepto de agravio, mediante el cual el actor aduce la falta de fundamentación y motivación en la resolución de la Comisión Jurisdiccional del PRD, que sobreseyó el escrito de queja que presentó a fin de controvertir el Acuerdo del 16° pleno extraordinario del IX Consejo Nacional publicado el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en el cual a su parecer, se pretende seguir con la omisión de cumplir con la convocatoria a elección interna del PRD.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que por la falta de fundamentación y motivación se debe entender como la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Mientras que la hipótesis de indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto impugnado se citan preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste⁷.

Conforme a esto de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución de la queja QE/NAL/382/2018 dictada por la Comisión Jurisdiccional del PRD, contrario a lo señalado por el actor, no carece de fundamentación ni motivación, toda vez que la autoridad responsable señaló que al realizar el análisis de las causales de sobreseimiento previstas en el Reglamento de Disciplina Interna se actualizaba lo previsto en el artículo 41, inciso e).

Por cuanto hace a la indebida fundamentación y motivación se considera **inoperante** el agravio, porque el actor no controvierte las razones del sobreseimiento.

En efecto, la Comisión Jurisdiccional argumentó que resultaba inviable la pretensión de los entonces actores respecto de que el acuerdo del 16° pleno extraordinario del IX Consejo Nacional es violatorio de derecho y emitido en contra de las normas jurídicas

⁷ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

internas, toda vez que el resolutivo impugnado es producto del acto complejo del órgano de representación del partido emisor del instrumento convocante original.

Asimismo la responsable sostuvo que aún y cuando hipotéticamente les asistiera la razón a los quejosos en cuanto a que el resolutivo referido carecía de la debida motivación y fundamentación y ello fuera motivo suficiente para declarar su invalidez, tal circunstancia no hacía viable la pretensión de que se ordenara a los órganos que debían participar en ello, a que convocaran a una elección interna, tomando como base la convocatoria que ya había sido publicada el tres de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior debido a que el dieciocho de agosto del presente año se emitió el acuerdo **ACU-CEN-III/VIII/2018**, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional, según se establece en el resolutivo Cuarto del citado acuerdo y tal como lo expone la responsable en la resolución controvertida, emitió el mandato para los siguientes acuerdos:

- Se ordenó iniciar acciones tendientes para realizar la elección interna para renovar los órganos del Partido de la Revolución Democrática.
- Se instruyó a realizar la consulta al Instituto Nacional Electoral y se concluyera el balance interno del último Proceso Electoral Federal y Locales Ordinarios 2017-2018,

para la determinación de cargos a elegir conforme a la normativa interna del Instituto Político.

- Se determinó que el Comité Ejecutivo nacional iniciara las acciones para dotar de definitividad a la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.
- Se instruyó a los órganos del Partido vinculados con la preparación del proceso electoral interno, presentaran al Comité Ejecutivo Nacional los proyectos e informes que de acuerdo con su responsabilidad les compete, en sesión convocada para tal efecto.
- Se instruyó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, que no realizara registro alguno, en tanto no haya definitividad de la Convocatoria aprobada por el Consejo Nacional.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que, la Comisión Jurisdiccional del PRD, expone las razones y fundamentos por las cuales se actualizaba la causal de

improcedencia contenida en el artículo 41, inciso e), del Reglamento de Disciplina Interna del referido instituto político, relativo al sobreseimiento, mismo que no son combatidas por la parte actora.

Al respecto, en el escrito de demanda de ninguna manera se exponen razonamientos tendentes a controvertir las consideraciones esgrimidas por la Comisión Jurisdiccional del PRD en la resolución impugnada, pues el actor realiza una serie de afirmaciones genéricas sin confrontar lo sostenido por el órgano partidario en cuanto a que resultaba inviable su pretensión.

Ahora bien, respecto a los agravios relativos a la inobservancia de los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable no dio contestación a la totalidad de los agravios que le fueron planteados respecto la causa de pedir planteada en relación con lo aprobado por el IX Consejo Nacional en su 9° sesión extraordinaria de tres de septiembre de dos mil diecisiete, se consideran **infundados** por lo siguiente:

De la lectura de la resolución que ahora se revisa, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable no entró al estudio de fondo del asunto, toda vez que advirtió que se actualizaba la causal de sobreseimiento de la queja electoral, por lo que existía un impedimento jurídico para entrar al estudio del medio de impugnación.

Tal consideración en razón de que resultaría jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera y que, por tanto, no se alcanzaría el objetivo que impulsó a los actores a impugnar el resolutivo aprobado en el 16° pleno extraordinario del IX Congreso Nacional al continuar surtiendo plenos efectos jurídicos el acuerdo **ACU-CEN-III/VIII/2018** mencionado con antelación.

De ahí que no estaba justificado que la responsable analizara todo lo argumentado por la parte actora.

Ante la ineficacia de los motivos de inconformidad expresados, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe

Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. La
Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

BERENICE GARCÍA HUANTE